



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)**

**Radicado: 11001 – 33 – 43 – 065 – 2022 – 00143 – 01**  
**Actor: ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO Y OTRO**  
**Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC – MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Instancia: SEGUNDA**  
**Sistema: ORALIDAD**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver los recursos de apelación presentada por la parte actora y accionada contra la sentencia del 11 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda**

1. En libelo radicado el 19 de mayo de 2022, Andrés Felipe Navarro Avendaño, Ana María Vaca Salazar quien actúa en representación de su menor hija Daniel Alejandra Navarro Vaca, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formularon demanda contra El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a fin de que se acceda a las siguientes:

## **PRETENSIONES**

“LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", son responsables administrativa y comercialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a sus derechos fundamentales como son el DERECHO A LA VIDAD, LIBERTAD E INTEGRIDAD, PERSONAL, DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN, DERECHO A LA FAMILIA Y DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO) ocasionados a los ciudadanos: ANDRES FELIPE NAVARRO AVENDAÑO – DANIELA ALEJANDRA NAVARRO VACA.

### **REPARACIONES MORALES SUBJETIVAS.**

A la Víctima Directa:

A ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO, en su condición de víctima directa, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para Compañera Permanente:

A su Hija

A DANIELA ALEJANDRA NAVARRO VACA en su condición de HIJA de la víctima directa, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MORAL SUBJETIVO DE SEISCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (600) S. M. M. L. V.

(...)

### **REPARACIONES POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

A ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO, en su condición de víctima directa, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para Compañera Permanente:

A su Hija

A DANIELA ALEJANDRA NAVARRO VACA en su condición de HIJA de la víctima directa, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...)

**REPARACIONES POR LA VIOLACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS O CONVENCIONALES**  
Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE JUSTICIA -

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a favor de mis poderdantes el resarcimiento del daño o perjuicio a los Bienes Constitucionalmente Protegidos o Convencionales causado por la violación de diversos derechos, entre ellos el DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN, DERECHO A LA FAMILIA Y DERECHO LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO (...)

A la Víctima Directa:

A ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO, en su condición de víctima directa, la suma de Trescientos Cincuenta (350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A su Hija

A DANIELA ALEJANDRA NAVARRO VACA en su condición de HIJA de la víctima directa, la suma de Trescientos Cincuenta (350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...)

## **REPARACIONES NO PECUNIARIAS Y SIMBÓLICAS**

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de LA NACION COLOMBIANAMINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO PENITENCIARIO, Y CARCELARIO "INPEC", se obligue por concepto de MEDIDAS DE REHABILITACION respecto al daño al proyecto de vida o la alteración de las condiciones de existencia de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológicos por parte del Estado a los aquí demandantes, familiares de ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO; el tratamiento deberá contar mínimo con los siguientes requerimientos:

El tratamiento médico debe ser sostenido y debe permitir atención especializada.

- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario para la recuperación total de las mismas.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE JUSTICIA-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por concepto de MEDIDAS DE REHABILITACION Y SATISFACCION a establecer un mecanismo para mejorar o apoyar las condiciones de existencia de o el plan de vida de la familia URIEL ANDRÉS FELIPE NAVARRO

AVENDAÑO a causa de las LESIONES del cual deberá ser concertado con las víctimas.

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" se obligue por concepto de MEDIDAS DE REHABILITACION Y GARANTIAS DE NO REPETICION a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la OMISION Y/O ACCION como garantes en los PPL en las LESIONES ocasionadas a ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO, de lo cual se hará un acto conmemorativo debido a que se siguió lesionando la integridad, dignidad e imagen ante su familia y la sociedad en general y que este acto constituye un mensaje a las autoridades que administran justicia, según el cual las violaciones de los derechos humanos deben ser castigados y prevenidos, una vez se dicte y quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio previo acuerdo con las victimas indirectas.

(...)

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; se obligue por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCION Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN a investigar y a sancionar a los miembros del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" que sean responsables por acción u por omisión en las LESIONES ocasionadas a ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO, con el fin de que no quede en la impunidad.

### **REPARACIONES POR EL DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a favor de mis apoderados el resarcimiento de daño o perjuicio de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados causado por la violación de diversos derechos constitucionales, entre ellos el DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN.

A la Víctima directa: A ANDRÉS FELIPE NAVARRO AVENDAÑO, en su condición de víctima directa, la suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

(...)

### **REPARACIONES POR EL DAÑO A LA SALUD**

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a favor de mis

apoderados el resarcimiento de daño o perjuicio de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados causado por-la violación de diversos derechos constitucionales, entre ellos el DAÑO A LA SALUD. En la cuantía superior de Cien (100) S. M. L. M. V. Para cada una de las siguientes personas, es decir:

A la Víctima directa: A URIEL ANDRES RODRIGUEZ CAMPOS, en su condición de víctima directa, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES S. M. M. L. V.

Las entidades convocadas, darán cumplimiento a la decisión acordadas en acuerdo conciliatorio, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo, en los términos de Ley 1437 de 2011.”

## **1.2. De los hechos de la demanda**

2. Andrés Felipe Navarro Avendaño está privado de la libertad desde el 24 de enero de 2019 en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá, destinado al Patio 2B como condenado.

3. El interno relata que el 21 de marzo de 2020 hacia las 11 de la noche se presentó un motín dentro del centro carcelario, donde resultó gravemente herido por parte del personal que integraba el cuerpo de custodia del establecimiento carcelario.

4. Afirma que el mismo día fue remitido al servicio de Urgencias de la Clínica de Occidente de Bogotá por trauma craneoencefálico, herida de cuero cabelludo, herida por proyectil de arma de fuego en tórax y herida en rodilla izquierda.

5. En virtud de lo anterior se inició investigación por la Fiscalía 60 Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos bajo el radicado 11001-60-00-028-2020-00812.

6. La sustentación de la medida por parte de la Fiscalía menciona que de los 24 presos que murieron, 23 lo fueron por disparos de armas de fuego y uno por caída libre, y que entre los 107 heridos, de los cuales 76 son privados de la libertad y 33

del INPEC, hay 43 que fueron lesionados por armas de fuego, 19 por golpes de funcionarios del INPEC, 4 por riñas entre presos y 6 por caídas, entre otros.

### **1.3. De los argumentos de la parte actora**

### **1.4. De los argumentos de la parte actora**

7. Señala que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tenía respecto de Andrés Felipe Navarro Avendaño una obligación de resultado, consistente en brindarle protección y cuidado de su integridad personal y vida, pues se encontraba bajo su guarda en razón del cumplimiento de una condena penal (durante la cual se le priva temporalmente de sus libertades y se restringen sus derechos), situación que obliga al Estado a no someterlo a cargas diferentes al cumplimiento de su pena.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

8. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al manifestar que el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño estuvo implicado en el intento de fuga ocurrido la noche del 21 de marzo de 2020 horario en el cual todas las personas privadas de la libertad deben pernoctar en las celdas de conformidad con lo establecido en el artículo 38, capítulo VIII de la Resolución 0613 del 12 de febrero de 2018 por la cual se expide el reglamento de régimen interno de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá.

9. Que la lesión del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño fue producto de su propio actuar al encontrarse fuera de la celda y probablemente participando en el motín, destrucción e intento de fuga masiva. Propuso como excepciones: Culpa exclusiva de la víctima.

10. Inexistencia de falla en el servicio, Que de acuerdo con el Decreto 1242 de 1993, numeral 2, artículo 5; Ley 65 de 1993, artículo 5, 14, 44; Resolución 000192 del 25 de enero de 2018, artículo 7, 8 y 17, el INPEC no actuó con retardo, irregularidad, ineficacia ni por omisión en los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

## **2.2. Del Ministerio de Justicia y del Derecho**

11. Se opone a las pretensiones de la demanda, presentando como argumentos de defensa las siguientes excepciones:

12. Falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que la entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en los hechos y no tiene asignadas dentro de su marco funcional la prestación de servicios de seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

13. Falta de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar servicios de seguridad penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, el cual determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

14. Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal), Al no existir relación entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos aducidos por los demandantes, no existe el vínculo causal de responsabilidad administrativa.

15. Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. La adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación, por cuanto dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos según lo dispuesto en los artículos 44 y 105 de la Ley 489 de 1998.

16. Indebida solicitud de perjuicios inmateriales. La solicitud de perjuicios inmateriales desconoce las sentencias de unificación de jurisprudencia. Frente a la alteración grave de las condiciones de existencia se determinó que sería recogida en el daño a la salud junto con el concepto de perjuicio fisiológico y daño a la vida

de relación, por lo que solicita negar este perjuicio por indebida acumulación. En relación con la vulneración de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados el Consejo de Estado determinó que su oportunidad y pertinencia se ordena mediante medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano y solo es procedente cuando no se haya indemnizado el daño a la salud, razón por la cual solicita negar este perjuicio.

### **III.DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

17.En sentencia del 11 de diciembre de 2024, el Juez 65 Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que:

18.Primeramente, estableció que conforme al artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y, si se considera que Andrés Felipe Navarro Avendaño, se encontraba recluso en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bogotá, cuando resultó lesionado, es el INPEC, la entidad que tiene interés en controvertir las pretensiones, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, dado que sobre ésta repercutirían las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas del supuesto daño antijurídico al que se refiere la demanda. En consecuencia, declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

19.En cuanto a los elementos constitutivos de responsabilidad, indicó que conforme al material probatorio arrojado al expediente se tiene probado el daño alegado por los demandantes consistente en las lesiones causadas el 21 de marzo de 2020 al PPL Andrés Felipe Navarro Avendaño, esto es, un trauma craneoencefálico, herida en rodilla izquierda y una herida por proyectil de arma de fuego, por lo que entra el Despacho a dilucidar si el mismo es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

20. Sobre la imputación, consideró estar acreditada la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, toda vez que tal como se evidenció con anterioridad, en virtud de la relación de especial sujeción, el Estado debía garantizar completamente la seguridad de los internos, concretamente del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, esto es impedir que se hubiere causado lesión con arma de fuego en el tórax, el trauma craneo encefálico y la herida en rodilla izquierda, situaciones que en su deber de garante de los internos debía velar el INPEC con su deber de protección.

21. Finalmente, reconoció perjuicios morales y por daño a la salud.

22. La parte resolutive de la sentencia es la siguiente.

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por las lesiones del interno Andrés Felipe Navarro Avendaño en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

### **3.1. Perjuicios Morales:**

A favor de Andrés Felipe Navarro Avendaño (víctima directa), el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de Daniela Alejandra Navarro Vaca (hija) la suma equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3.2. Daño a la Salud.** A favor de Andrés Felipe Navarro Avendaño (víctima directa), el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: CONDENAR** a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a la reparación de la violación de los derechos humanos del demandante, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

A título de medida de satisfacción: 1.- La entidad demandada deberá publicar copia de esta providencia, por un término no menor a 6 meses, en la página web oficial allegando a este Juzgado constancia de dichas publicaciones con destino al proceso de la referencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEXTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437.

(...)

#### **IV. DEL TRÁMITE PROCESAL**

23.La sentencia de primera instancia fue notificada mediante correo electrónico el 11 de diciembre de 2024, la parte actora y accionada presentaron recurso de apelación el 15 de enero de 2025,, y por auto del 05 de febrero del año en curso se concedió la alzada.

24.El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del Magistrado Sustanciador; mediante auto del 25 de abril se admitió el recurso de apelación interpuesto, e ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia.

#### **V. DEL ESCRITO DE APELACIÓN**

##### **5.1. De la parte actora**

25.Difiere de la sentencia de primera instancia en cuanto a los montos reconocidos por perjuicios morales y por daño en la salud, en la medida que el a quo no tuvo cuenta que estos derivan de una grave violación de derechos humanos y es por ello que se reclama que el tope indemnizatorio o de reparación sea el máximo establecido conforme al Consejo de Estado de su Sentencia de Unificación del 28 agosto del 2014, pues la víctima directa Andrés Felipe Navarro Avendaño, resulta como su hija, ha sufrido un perjuicio irremediable y que a partir del Art.42 de la Carta Política, en donde se nos indica que la familia es el núcleo fundamental de la Sociedad, esta fue totalmente destruida por el accionar violento de quienes debían protegerlo como lo fue el INPEC.

26. En igual sentido, insiste en el reconocimiento de perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales, los cuales refiere se vieron truncados durante su retención, y de los que alega no puede ser desvirtuada la presunción de aflicción y congoja que cubre a los demandantes durante su privación, por lo que solicita sean reconocidos conforme lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **5.2. Del INPEC**

27. Solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que como se indicó en la contestación de la demanda, que las actuaciones del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño durante el tiempo en que se presentó el motín, estaban encaminadas a fugarse del Establecimiento, pues buscaba de manera permanente encontrar salidas del patio, e incluso, según lo manifiesta alcanzó a escaparse del mismo, pero esto fue impedido por un funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de INPEC, es de resaltar que si el interés del citado señor no hubiera sido buscar la Fuga del centro de reclusión, hubiera buscado lugar seguro como su celda y se quedaba en dicho lugar hasta tanto calmara el motín, de lo cual caso contrario no sucedió así.

28. Además de lo anterior, la parte demandante tenía la obligación de probar de manera fehaciente que Andrés Felipe Navarro Avendaño no estuvo implicado, ni participó en los hechos antes mencionados, por cuanto la violación de seguridad del Establecimiento Penitenciario y el intento de fuga masivo se presentó en la noche del día 21 de marzo de 2020, horario en la cual todas las personas privadas de la libertad deben pernoctar en las celdas o lugares asignados para dormir, esto de conformidad con lo establecido en la Resolución 0613 del 12 de Febrero de 2018, por la cual se Expide el Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

29. Repite que no fue aportado acervo material por parte de la defensa de la parte actora, que señale que el joven en cita no fue participante del motín del 21 de marzo del 2020 en el centro de reclusión “La Modelo”, en el entendido que quienes surgieron como víctimas de dicho acontecimiento fueron aquellos que tuvieron participación en el citado motín, como ya fue mencionado renglones arriba. Así

mismo, en caso de encontrar algún tipo de responsabilidad por parte del INPEC, ruega tener en cuenta la concurrencia de culpas, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad de Andrés Felipe Navarro Avendaño, al actuar de manera omisiva respecto de sus deberes como ciudadano y como persona privada de la libertad al no respetar el reglamento interno del centro de reclusión, generando una conducta se puede establecer como de desorden.

## **VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la parte accionante**

30. Guardó silencio.

### **6.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

31. No presentó alegatos de conclusión.

### **6.3. Del concepto del Ministerio Público**

32. Guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De los presupuestos procesales**

#### **1.1. De la jurisdicción y competencia**

33. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

primera medida fija el criterio material disponiendo las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

34. Igualmente, conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibídem* la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*.

32. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que se tramite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

35. La corporación es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## **1.2. De la oportunidad para demandar**

36. En tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, dispone:

Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

[...]

37. Pretende la parte actora se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados a los accionantes, con ocasión a las lesiones padecidas por Andrés Felipe Navarro Avendaño el 21 de marzo de 2020, cuando se encontraba recluso en el Centro Carcelario La Modelo de Bogotá D.C.

38. Del material probatorio arrimado al expediente, se tiene probado que Andrés Felipe, se encontraba privado de la libertad cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá D.C., el 21 de marzo del 2020.

39. Igualmente, conforme el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC- DRBO-06003-2020 del 4 de julio de 2020, se tiene que Andrés Felipe Navarro Avendaño fue trasladado a la Clínica de Occidente el 22 de marzo de 2020 a la 01:12 con ocasión a los hechos ocurridos en el motín de la cárcel modelo el 21 de marzo del mismo año, donde presentó herida por proyectil de arma de fuego en pierna y hemitórax izquierdo. Luego el término de la caducidad, corrió entre el 22 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2022.

40. La solicitud de conciliación se radicó el 14 de febrero de 2022 esto es, faltando 1 mes y 8 días para que operará la caducidad, la audiencia de conciliación se celebró el 18 de abril de 2022, conforme a la certificación expedida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos. El término de la caducidad se reanudó del 19 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022, y al radicarse la demanda el 19 de mayo de 2022, se hizo en tiempo.

### **1.3. De la legitimación en la causa por activa**

41. Andrés Felipe Navarro Avendaño en su condición de víctima directa, y Daniela Alejandra Navarro Vaca, en calidad de hija de la víctima se encuentra legitimado conforme el registro civil aportado y confirió poder en debida forma.

### **1.4. De la legitimación en la causa por pasiva**

42. La parte demandada la constituye el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de

Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa<sup>2</sup>, llamada a responder por los daños causados a Andrés Felipe Navarro Avendaño, fue notificado de la demanda, dio contestación, y en general ha participado en todas las instancias procesales, se encuentra legitimado por pasiva en el proceso.

## II.DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

43.Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente:

- Copia simple del Registro Civil de nacimiento de Daniela Alejandra Navarro Vaca.
- Copia del formato único de noticia criminal FPJ 12
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC- DRBO-06003-2020 del 4 de julio de 2020.
- Copia de la Entrevista CPMS Bogotá “La Modelo” de abril de 2022.
- Copia de la Cartilla Biográfica de Andrés Felipe Navarro Avendaño
- Copia del informe de los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020 en el centro carcelario La Modelo de Bogotá.
- Copia de las minutas de servicio de la Cárcel Modelo.
- Copia del Reglamento Interno del Establecimiento Carcelario.
- Copia de la Investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.
- Reporte de Funcionarios Lesionado.
- Reporte Informe Novedades Auxiliares Bachilleres.
- Informe de Funcionarios Pabellones Involucrados novedad del 21 de marzo de 2020
- Copia de la Resolución 00192 del 25 de enero de 2018, por el cual se regla el uso de la fuerza.

---

<sup>2</sup> Creada mediante el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 “Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia”.

Artículo 1º. Fusiónase la Dirección General de Prisiones Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominará en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Artículo 2º. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA**

44. Para resolver el recurso de apelación interpuesto el problema jurídico se contrae a establecer si ¿Es administrativamente responsables el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de los perjuicios causados a los actores con ocasión a las lesiones sufridas por Andrés Felipe Navarro Avendaño el 21 de marzo de 2020 dentro del Centro Carcelario “La Modelo” de Bogotá donde se encontraba recluido? Asimismo, se debe verificar si se encuentra demostrado que la víctima mencionada participó en el amotinamiento ocurrida el 21 de marzo de 2020 dentro de la cárcel referida, con el fin de establecer si su conducta se constituyó en la causa exclusiva del daño.

45. Igualmente, debe la sala analizar si hay lugar a modificar los montos reconocidos por perjuicios morales y la salud, y si es dable el reconocimiento de perjuicios por bienes o derechos constitucionalmente amparables.

46. Para la Sala, debe confirmarse el fallo impugnado toda vez que se encuentra probada la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, como procederá a explicarse. Así mismo no se modificarán los montos reconocidos por perjuicios morales y por daño a la salud, por lo que procederá la sala actualizarlos. Finalmente, no se reconocerá perjuicios por bienes o derechos constitucionalmente amparados en razón a que no se encuentran probados.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1. De la responsabilidad del Estado**

477. El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración “responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

48. De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico<sup>3</sup>, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño<sup>4</sup>.

49. En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo<sup>5</sup>.

50. De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva<sup>6</sup>, que se aplica de forma residual a la falla del

---

<sup>3</sup> Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una "lesión" o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784)

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se trate de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

<sup>5</sup> Rodríguez, L. (2002). Derecho Administrativo General y colombiano. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

[...] teniendo en cuenta que el juicio de imputación y la imputación, en sí misma, es una sola, constante e invariable en el litigio de responsabilidad, la cual se presenta mediante diferentes criterios o fundamentos, por lo que cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando dos extremos, a saber, uno de carácter subjetivo fundamentado en el régimen de la falla del servicio, y aquellos de naturaleza objetiva, el primero, fundado en la ruptura de la igualdad cargas públicas, pese a la

servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial<sup>7</sup> – o un daño anormal – riesgo excepcional<sup>8</sup> -, esto es bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

51.El segundo elemento referente a la imputación del daño al Estado consistente en la atribución fáctica y jurídica de éste, para tal efecto, ha dispuesto los regímenes de responsabilidad, a saber, el subjetivo por falla del servicio y el objetivo por daño especial y/o riesgo excepcional, así:

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada<sup>9</sup>.

52.A fin de que se configure el régimen subjetivo, se hace necesario realizar un estudio de la conducta del agente del Estado, puesto que la materialización de la falla implica una omisión, retardo o irregularidad en el cumplimiento del contenido obligatorio.

---

licitud de la actuación de la administración, y aquel cuyo fundamento se haya en la concreción de un riesgo lícitamente creado por la administración.

Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de éstos. Por el contrario, debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración.” En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098)

53. Por su parte, frente al régimen objetivo la responsabilidad se estructura aún ante la conducta conforme a derecho de sus agentes, ello dado que para el caso del daño especial lo pertinente es que la lesión sea producto de la imposición de una carga pública superior respecto de los demás ciudadanos y en el objetivo por riesgo excepcional que el daño sea el resultado de la materialización del riesgo al que fue expuesta la persona.

54. Al respecto, la Sección Tercera en pleno del Consejo de Estado unificó su postura para indicar que, en materia del derecho de daños, la Constitución no privilegió ningún régimen de imputación de responsabilidad, sino que dejó su definición al juez, quien debe construir una motivación que consulte las condiciones fácticas y jurídicas del caso<sup>10</sup>

55. Lo anterior, en plena consonancia con el principio iura novit curia, de acuerdo al cual, le corresponde al juez determinar el régimen de responsabilidad aplicable con base en los hechos probados.

56. La sala advierte que entre los reclusos y el Estado se estructura una relación de especial sujeción, surgiendo obligaciones de protección y seguridad de la administración frente a la población interna, desde dos aspectos, uno positivo con el propósito de desplegar actuaciones para salvaguardar sus vidas e integridad y otro de abstención de conductas que puedan atentar o poner en riesgo sus derechos no limitados por la privación de la libertad.

57. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado en relación con los internos se distinguen 3 categorías de derechos: los restringidos, suspendidos y aquellos que permanecen incólumes, cuya garantía se surte a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>11</sup>. Al respecto se destaca:

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

<sup>11</sup> Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 4 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-29335114

autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular<sup>12</sup>.

58. En tal sentido, en virtud de que el Estado está llamado a asumir la responsabilidad por los daños causados en el marco de la reclusión, existen unos derechos que no pueden limitarse o suspenderse. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>13</sup>:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla.

En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de “custodia y vigilancia” pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos. En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998.

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 760001- 23-25-000-1996-04058-01 (16996). 20 de febrero de 2008

privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

59. Siendo claro, que al Estado le es exigible devolver a los ciudadanos en las mismas condiciones en que fueron retenidos, con fundamento en las relaciones de sujeción, le surge a la administración la obligación de reparar los perjuicios causados amparados bajo el régimen de responsabilidad objetivo, no obstante, en los casos en que se demuestre que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente de sus deberes, derivando en la afectación de los derechos de los reclusos que no pueden ser restringidos, suspendidos o limitados por la privación de la libertad, como la dignidad humana y la salud, el régimen aplicable varía y se tornará subjetivo bajo la teoría de la falla del servicio<sup>14</sup>.

#### **4.2. De los hechos probados**

60. Se encuentra probado que Andrés Felipe Navarro Avendaño, se encontraba privado de la libertad cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá D.C., para el 21 de marzo del 2020, fecha para que se encontraba ubicado desde el 11 de marzo de 2019, en “Alojamiento Interno EC Bogotá, **Patio 2b, Piso 3, Pasillo 3**”. (Negrilla de la sala)

61. Conforme los informes de novedad mostrados al Director de la Cárcel Modelo de Bogotá por los Comandantes de la Compañía Santander, se tiene que el 21 de marzo de 2020, se presentó entre los internos un plan criminal de amotinamiento y fuga masiva, del cual se indica:

“Por medio de la presente, me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo aproximadamente las 20:50 horas del 21 de marzo de 2020, encontrándome solo de servicio en el puesto de Rancho externo y Retén norte, escucho gritos de desespero y amenazas procedentes de la parte interna del establecimiento, por lo que diviso a los internos que desde las ventanas de los pabellones Uno A y Dos A quemaban objetos y prendas de vestir, seguido a esto a las 21:00 horas aproximadamente, el comandante de cuarto de

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2018. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 19001-23-31-000-2004-01679-02(41766)

cámaras informa vía radial que muchos de varios pabellones salen de sus pasillos, saltando los muros, al instante escucho que golpean la puerta de talleres que da a la guayana, la cual abren, al acercarme y verificar la novedad, observo cien PPL aproximadamente que logran llegar a la puerta de retén norte que se encuentra entre las garitas dos y tres, forzándola y golpeándola al mismo tiempo atacan con palos y piedras la garita dos, por lo que de inmediato informo vía radial la situación, solicitando apoyo, de igual forma intento dialogar con los PPL solicitándoles que se calmen, tranquilicen, retrocedan, a lo que hacen caso omiso, gritando que se fugaban y que si me oponía me mataban; cuando logran violentar y abrir la puerta logran salir unos trescientos PPL con actitud agresiva y violenta al mismo tiempo que escucho detonaciones de armas de fuego al parecer de las garitas, a la vez que unos cuarenta PPL se abalanzan sobre mi de manera violenta al mismo tiempo que escucho detonaciones de armas de fuego al parecer de las garitas, a la vez que unos cuarenta PPL se abalanzan sobre mi arrojándome palos, piedras y sosteniendo armas corto punzantes de fabricación artesanal, golpeándome en el lado derecho de mi cabeza, por lo que retrocedo, sacando mi arma de dotación pistola marca Córdoba 9mm serial 16002929 con 10 proveedores de 15 cartuchos la cual accione en nueve ocasiones realizando disparos al césped, con el fin de disuadir al personal privado de la libertad ya que según lo que manifiestan, pretenden quitarme el arma de dotación y quitarme la vida. Mientras retrocedo hacia la esquina del shut de basura observo a un grupo de bastante numeroso aborrad los punzantes y de igual manera observo a un grupo bastante numeroso abordar los vehículos oficiales de placas OBI 016, OLO 884, OBH 238 y al vehículo tipo furgón que transporta los alimentos de placas TGK 213, al mismo tiempo que se tomaba las instalaciones del asadero, rancho externo, cubículo de guardia destrozando su infraestructura, escucho y observo que dan inicio al furgón de los alimentos, lo dirigen y estrellan en la puerta que da salida a la calle, al querer tomar impulso nuevamente ya que la puerta resiste el golpe y en descuido de los privados, me acerco y disparo a la rueda delantera y trasera del lado derecho con el fin de evitar la fuga, en ese momento me percato que inician detonaciones de armas de fuego de la parte externa del establecimiento que impactan en la puerta y en el vehículo tomado para la fuga, por lo que al verme en medio del fuego y ya que del furgón descendían los PPL que intentan agredirme y agredir a las unidades de guardia y auxiliares, retrocedo temiendo por mi vida hacia el shut de basura y me percato de que hay un compañero de guardia herido en el piso cerca al área del visitor norte y quien es auxiliado en varios funcionarios quienes lo conducen de inmediato con destino a la puerta de información debido a que se encontraba inconsciente y cubierto de sangre.

Siendo aproximadamente las 01.40 horas del día 22 de Marzo de 2020 se retoma totalmente el control del sector norte, el personal de guardia procede a verificar el sector encontrando diez y nueve PPL aproximadamente escondidos dentro de los vehículos, en el rancho externo y tejado del asadero, los cuales son conducidos a la guardia externa, sobre las 02:00 horas observo el ingreso de varios

funcionarios de la DIJIN quienes verifican el área, pasados algunos minutos se me acercan a solicitar mi versión de los hechos.

62. Del mismo modo, reposa informe de novedad del patio **1B**, suscrito por el DG. Jerez Castellanos Edinson, con fecha del 22 de marzo de 2020, en el que refiere para el 22 de marzo de 2020, al recibir el servicio patio 1B de la CPMSBOG, y luego de la novedad de intento de fuga masivo del personal privado de la libertad, se verifican 664 internos con un faltante de 16 privados de la libertad, con lo que se prueba que hubo internos que se quedaron en su sitio de reclusión y que por el contrario hubo 6 internos que contrariando el reglamento interno del establecimiento, salieron de su sitio de reclusión para intentar la fuga y exponer su vida e integridad acercándose o desplazándose hacia el sitio en donde se encontraba el disturbio, así:

“(…)

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de informar, que para el día de hoy 22/03/2020 al recibir el servicio patio 1-B de la CPMSBOG, y luego de la novedad de intento de fuga masivo del personal privado de la libertad, donde el parte es de 680 PPL y al efectuar el conteo físico del Personal Privado de la libertad se verifica 664 haciendo un faltante de 16 PPL, esta novedad queda en el parte escrito y entregado a la Guardia Interna; así mismo al verificar el total de los elementos propios del servicio hacen falta minuta de anotaciones y minuta de altas y bajas, implementos de intendencia, radio de comunicaciones y cubículo de guardia destruido por el personal privado de la libertad.”

63. En igual sentido, informe suscrito por el DG. Bocanegra Solano Stive de la Compañía Simón, quien para el 22 de marzo de 2020 recibió servicio patio 2B de la CPMSBOG, indicando la novedad de “... intento de fuga masiva del personal privado de la libertad, donde el parte es de 676 PPL y al efectuar el conteo físico del Personal Privado de la Libertad se verifica 656, haciendo un faltante de 29 PPL, esta novedad queda en el parte escrito y entregado a la Guardia Interna; así mismo al verificar el total de los elementos propios del servicio hacen falta minuta de anotaciones y minuta de altas y bajas, implementos de intendencia, radio de comunicaciones destruidos por el personal privado de la libertad”.

64. Por los anteriores hechos, el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo abrió indagación preliminar NO. 082-2020, contra funcionarios por establecer del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Bogotá La Modelo, dentro de la que se recibió declaración del personal de seguridad, dentro de las que

se destaca la del Dragoneante Wilson Hernando Castillo Monroy y Heider Leandro Prieto Rayo, quienes respectivamente sobre los hechos relataron:

“(…)

PREGUNTADO: Sírvase indicarle al despacho si para el día 21 de marzo de 2020 usted se encontraba laborando en el Establecimiento La Modelo de Bogotá. De ser afirmativa su respuesta que turnos realizó y que servicios le fueron asignados. CONTESTO: Sí, estaba de servicio haciendo cuarto turno en el pabellón 1 B del ala norte

PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho que horario comprende cuarto turno. CONTESTO: de las 18 horas a las 00 horas. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho la cantidad de privados de la libertad se encontraban reclusos en el patio 1 B, al cual está usted asignado en cuarto turno del día 21 de marzo de 2020. CONTESTO: 680 privados de la libertad. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho con cuantas unidades de guardia estaban usted de servicio en dicho pabellón cuarto turno. CONTESTO: Solo yo. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho con que elementos presta usted el servicio de pabellonero, especialmente para el día 21 de marzo de 2020 CONTESTO: 01 radio, tonfa, llaves de las rejas del pabellón y 02 minutas, no tenía ningún elemento asignado como escudos, gases, máscaras y demás elemento de disuasión. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho en el evento de presentarse una novedad como motín o fuga de qué manera usted informaría la misma y a quien. CONTESTO: Por radio al oficial de servicio. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho si usted tiene instrucción en uso de la fuerza y manejo de armas de fuego. CONTESTO: Sí.

**PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho si en el pabellón 1 B, en el cual usted estaba de servicio se presentó alguna novedad el día 21 de marzo de 2020 en cuarto turno.**

**CONTESTO: En mi patio, es decir 1 B hasta las 21 horas que fue cuando se presentó la novedad no había ningún brote de indisciplina**

PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho que conocimiento tiene usted de la novedad ocurrida en este establecimiento el día 21 de marzo de 2020. CONTESTO: Estando de servicio en el patio 1 B escucho la alarma de pánico que hay en el establecimiento cuando se presenta un disturbio, a lo cual reaccione observando que los compañeros de los patio 2 A y 2 B presentando una novedad, por lo cual decidí en compañía del compañero ROLDAN CARRREÑO CARLOS, quedamos en el ala norte en el pasillo central, observando el comportamiento de los internos de los patio 1 A, 1 B, 2 B Y 2 B y observamos que el patio 2 B estaban muy eufóricos y nos acercamos a ese patio por el pasillo central, cuando observamos que los internos del patio 2 B, quienes ya estando encerrados en los pasillos, bajan por la escalera y tumban la reja de acceso a las escaleras que da al área común del patio e inmediatamente se pegan a la reja de acceso al patio y vemos como forcejean con la reja tumbando la reja y salen al pasillo central donde nos encontramos, por lo cual tuvimos que salir corriendo con el compañero ROLDAN a la reja blindada de acceso al ala norte, ya

que los internos se vinieron encima de nosotros, de ahí aseguramos la reja con un candado que tenía a la mano el médico de turno, quien se encontraba en ese sector, ya ahí me encontré con los demás compañeros quienes habían reaccionado a la novedad del ala sur con unos compañeros del CORES, en ese momento los internos rompieron el vidrio blindado y los compañeros del CORES lanzaron gases hacia esa área, de allí baje hacia la cancha porque no aguantaba el gas y allí me encontré con otros compañeros, quienes observamos que los internos se encontraban andando por los techos de los pabellones, de la panadería, comedor sur, nos comenzaron a lanzar rocas desde el techo, supongo que de lo que destruyeron adentro y nos tocó ir hacia el anexo, allí nos encontramos con un grupo de compañeros y auxiliares y se escuchaba por radio que los internos se estaban saliendo por la reja del ala norte de talleres, por lo tanto el grupo de compañeros ROLDÁN, SALAMANCA, LARA y yo quedamos solos en el anexo a las terrazas. Fuera del anexo, observamos que varios internos estaban sobre los techos de educativas y del anexo por lo tanto tomamos la decisión de refugiarnos los cuatro en el anexo y cerrar las puertas, ya que escuchamos que los internos decían que: “ellos son 4 y nosotros somos 10”, por esos decidimos preservar nuestra integridad física y nuestra vida, donde duramos alrededor de dos horas sin ningún tipo de comunicación, hasta que llego un compañero de remisiones ROA y nos manifestó que la situación ya estaba controlada y estaba buscando extintores. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho cuantos internos se salieron de esos pabellones. CONTESTO: Aproximadamente sé que el 2 B tiene 680, el 4 tiene aproximadamente 900 y el 5 tiene uno 600, quienes fueron los que participaron en los disturbios. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho si durante esos hechos hubo algún funcionario y PPL herido. CONTESTO: Que yo lo había visto no, pero luego me enteré que había dos auxiliares heridos y compañeros habían recibido boles e internos no sé. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho si para estos hechos usted utilizó armas de fueron u otro elemento para contener la posible fuga. CONTESTO: No, lo único que tenía era la tonfa para ese servicio y tampoco la utilicé. PREGUNTADO: Sírvase indicarle al Despacho si usted resultó herido en esa novedad. CONTESTO: Gracias a Dios no. PREGUNTADO: Sírvase indicar si tiene algo más que agregar, aclarar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: No.” (Negrilla de la sala).

65. Por su parte, Prieto Rayo manifestó:

“(…)

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho que labor cumplía usted y en compañía de quien, para la noche del 21 de marzo y el amanecer del día 22 de marzo de 2019. CONTESTO: me encontraba laborando haciendo cuarto turno desde las 18:00 horas hasta las 24:00 horas, en compañía del DG. NIÑO, estábamos en el pabellón 5 B. PREGUNTADO: Sírvase narrarle al despacho los hechos que a usted le consten sucedidos esa noche del 21 de marzo, teniendo en

cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. CONTESTO: inicialmente pasa una revista dentro del pabellón, donde se encuentran los PPL, aproximadamente 340, con un tiempo de 15 a 20 minutos, una vez se pasa revista me desplazo para la guardia interna a reportar el procedimiento, de igual manera se diligencia el parte como soporte del personal de internos, me quedo ahí un ratito o me tomo un tinto por espacio de unos tres minutos, me regreso nuevamente para el pabellón a cumplir con el servicio, donde tenemos para el servicio, un bastón de mando o tolfa en material de caucho color negro, estaba uniformado, no portaba armamento por ser de la parte interna, radio de comunicaciones si portaba con y lo hacía como quinto B, es un cuadro al fondo del sector sur, ahí teníamos los escudos, el trufly con tres cartuchos, a las 8 de la noche se hace una contada para constatar el personal de internos, de igualmente se reporta el procedimiento físicamente porque nos toca ir hasta la guardia interna a diligencia nuevamente el parte como soporte del procedimiento, con el comandante de guardia que era DG. VALERO, me regreso nuevamente para mi cubículo o área de servicio; como a las 8:50 horas de la noche nuevamente paso revista y estando en el 4 piso del pabellón quinto B, empiezo a escuchar algarabía o gritería de parte del personal de internos, donde pedían libertad, con palabras soeces, y al mismo tiempo escuche mucha bulla en las puertas o rejas, las sacudían con las manos, haciendo mucho ruido, al ver y escuchar ese alboroto, entro como en alerta y me asusto, cuando pretendía bajar las escaleras para ir al cubículo del primer piso, observo que los internos del patio 4 ya se habían salido del sector, ya eran las 9 de la noche aproximadamente, había buena iluminación, vi los internos del patio 4 por las áreas comunes, por los techos, pretendiendo invadir el patio 5 B, ellos portaban armas cortopunzantes, estaban encapuchados para tapar el rostro, llevaban palos con punta como lanzas, eran palos de escoba y en la punta tenían amarrados como cuchillos, al ver esa situación y de la angustia procuro hablar con los internos y les pido que se calmen, eso lo hice con los de mi patio a los que yo custodio, porque los otros no; los internos de mi patio también se querían salir, ahí es cuando yo les pido mucha calma, ellos se querían salir y estaban en angustia y yo también, no fue posible el diálogo con ellos, llego hasta el primer piso y salgo del patio y ajusto las dos rejas con candado, en el momento que yo salgo al pasillo central, observo que los PLL del patio quinto A ya se habían salido de sus celdas invadiendo áreas comunes y sector de la cacha, era difícil identificarlos porque estaban encapuchados, usando cobijas, toallas, camisetas, yo regreso a mi cubículo y pongo el candado; yo creo que duré ahí un minuto aproximadamente, cuando los internos que se habían salido empezaron a destrozar todo, cogieron una reja para golpear el vidrio, apenas yo veo que empieza a romperse, yo abandono el puesto para cuidar mi integridad física, en ese momento que ocurría todo esto yo estaba solo en la parte interna, porque en el sector norte estaba pasando lo mismo, cuando yo salgo hacia el patio central todo estaba lleno de humo, ahí yo me dirijo a la guardia interna, ahí todos los compañeros que estaban en el servicio nos fuimos reuniendo ahí, porque fue necesario cerrar las dos puertas de entradas y las rejas que dan acceso a las garitas, en ese

momento ya no había energía y me encontraba a oscuras; ahí nos reunimos todos esperando órdenes del comandante de compañía era mi sargento HERNÁNDEZ, éramos como seis yo creo, ahí algunos se fueron para la parte interna a controlar, yo me quedé en la reja con un compañero DG PINEDA, escuchábamos disparos con cadencia de fuego, no veíamos nada y solo se escuchaba, era imposible ver la hora, luego yo me voy hacia la garita “grito alto”, al observar la situación donde miré mucho interno, por encima de los tejados, prendiendo colchonetas, destrozando todo, entre ellos mismos se agredían, se tiraban entre ellos con todo, no se si eran puños o armas, fue cuando prendieron fuego a la garita número 1, se la querían tomar para fugarse, eran como unos 300 muchísimos, en esa garita grito alto no se grita servicio; ahí duré un tiempo y regresé a la reja número 4, ahí duré un buen rato con él, me regreso hacia la parte externa llegando hasta la reja número 1, ahí estuve un buen rato corrí hasta el armarillo a solicitar unas restricciones para asegurar las otras rejas del pasillo, estuve todo el tiempo con PINEDA. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si en algún momento usted y sus compañeros fueron agredidos por los internos. CONTESTO: No hubo agresiones. PREGUNTADO: **Sírvase indicar al despacho si en algún momento usted observó armas de fuego en manos de los internos.** CONTESTO: **no.** PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si para esa noche de los hechos resulto personal del INPEC, con lesiones, CONTESTO: no recuerdo. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si usted recibió instrucción sobre el uso de la fuerza y sobre los derechos humanos. CONTESTO: en la escuela, en las formaciones a todo momento. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si en algún momento usted observo a compañeros suyos ingresar a la parte interna de los pabellones y patios con armas de fuego y dispararle a los internos, CONTESTO: no señor, eso no ocurrió (...)” (Negrilla de la sala).

66. Asimismo la Procuraduría General de la Nación delegada para la Defensa de los derechos humanos, adelantó investigación radicado IUS E 20202-186735 IUC 2020-148825 por la presuntas irregularidades ocurridas en la Cárcel Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo” por el amotinamiento del 21 de marzo de 2020, diligencias que fueron archivadas argumentando que “...En relación con lo acontecido el 21 de marzo de 2020, se comprobó que los disciplinables Jorge Gama Doza y Elizabeth Vergara, en sus condiciones de subdirector encargado y comandante de custodia y vigilancia encargada Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo- , implementaron y ejecutaron las medidas de seguridad tendientes a garantizar que dentro del establecimiento carcelario no se afectara la disciplina y se mantuviera el orden interno, pues, no solo se elaboró el plan de emergencia y contingencia tendiente a reducir y mitigar las conductas de las personas privadas de la libertad que pretendieran alterar el orden interno, sino que se realizaron todas las actividades propuestas en ese plan, por tanto, al

haberse ajustado la conducta desplegada por los disciplinables a los deberes funciones, no incurrieron en falta disciplinaria”.

67. En entrevista CPMS Bogotá “La Modelo” realizada el 1 de abril de 2020 en las celdas primarias a Andrés Felipe Navarro Avendaño, sobre los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, el hoy demandante refirió:

“... Me encontraba acostado en una malla cuando despierto veo el revoloteo de gente buscando la salida del patio porque la reja del pasillo ya había sido abierta al bajar al patio busco la salida y no hay en el momento. Luego de un tiempo rompen las rejas de ingreso al patio los internos y salimos al pasillo central lleno de humo y colchonetas quemadas, ingreso de nuevo al patio y ya hay personas heridas, ayudo a algunos amigos y salgo nuevamente al pasillo central al auxiliar, un señor que está en el piso herido cuando lo intento jalar arrastrado al patio siento un golpe en la espalda y (sic) ingreso con el señor herido al patio, hay (sic) comentan que hay una salida del patio por el tercer piso, subo las escaleras y a salir por la reja del muro del pasillo me devuelve la guardia de un balzo en la cabeza y va mi compañeros me ven herido y me bajan al patio y me acuestan en una colchoneta en el patio, luego de un tiempo me sacan en unas cobijas para sanidad y de hay (sic) para el hospital Clínica occidente. Preguntado. Usted tiene conocimiento cual fue el momento del motín y que internos del pabellón 2B fueron los incitadores. Contestó. El motivo que escuché del motín es que en el patio 3 había personas con el covid 19 y los internos solicitamos derecho a la vida ya que este virus está matando la humanidad, no tengo el conocimiento de personas que hayan incitado al motín. Preguntado. Manifieste a este despacho si usted desea instaurar denuncia penal por las heridas que tiene. Contestó. Si deseo colocar la denuncia por tentativa de homicidio ...”

68. Conforme el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-06003-2020 del 4 de julio de 2020, realizado a Andrés Felipe Navarro Avendaño se tiene probado lo siguiente.

“..Motivo de consulta: Me hirieron. Cuadro clínico de dos horas de evolución durante motín en la cárcel presenta heridas por proyectil de arma de fuego en pierna y hemitórax izquierdo con posterior dolor, edema y sangrado. Traído por ambulancia y personal del INPEC TA 115/70 FC 20 TALLA 160 PESO 60 Glasgow 15/15 T 37 escala analoga del dolor: 6. Alerta, consciente, orientado entre esferas, sin alteración motora, ni sensitiva. Sin signos de dificultad respiratoria. Signo vitales Estables. Buen estado general. Herida en cuero cabelludo de 3 cm con hematomas subdérmico, sin sangrado activo, no depresión de tabla ósea. Tórax simétrico sin retracciones. Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos. Murmullo vesicular conservado, sin agregados. Herida de entrada de hemitórax

izquierdo, con evidencia de tejidos profundos. Herida de salida en hemitórax posterior, sin enfisema subcutáneo. Herida de 3 cm en cara anterior a muslo izquierdo, son orificio de salida, sin sangrado activo.

(...)

Cirugía General: Hemodinámicamente estable. Herida en cuero cabelludo parietal izquierdo, sin sangrado activo. En tórax derecho 5to EIC línea axilar anterior y 6to EIC línea axilar posterior derecha orificio de entrada y salida de proyectil de arma de fuego, no sangrado activo, no enfisema subcutáneo, al parecer trayecto tangencial. Cara anterior de muslo derecho abrasión en tercio medio, sin sangrado. Medicina general : Cabeza herida de 5 cms, irregular, bordes macerados, tejido desvitalizado. En línea axilar anterior derecha herida de 3 cms, tejido necrótico, macerado, exposición muscular. Herida posterior de 2 cms, tejido macerado, necrótico, irregulares ( Sutura de herida de tórax con 7 puntos separados, simples) .. Muslo herida de 2 cms, tejido macerado, irregular (Sutura con 5 puntos separados, simples). Sin limitación para los movimientos de la pierna. Sutura heridas excepto cuero cabelludo. Cirugía general :Dos HACP (sic) suturadas a nivel del tendón del músculo dorsal ancho del lado derecho. TAC de tórax sin lesiones intraparenquimatosas. Paciente con HPAF en tórax derecho, sin lesión intratorácica. HPAF en pierna izquierda. Asintomático, sin dificultad respiratoria. Dos HACP suturadas en nivel del tendón musculo dorsal ancho. Urgenciología : Herida de 6 x 2 cms parietal derecha, sangrado leve, se sutura con 7 puntos, separados.

#### Diagnósticos

1. Trauma cráneo encefálico
2. Herida en cuero cabelludo suturada.
3. Herida con proyectil de arma de fuego
4. Tórax derecho no penetrante suturada.
5. Herida en rodilla izquierda suturada

69. Por último, la cartilla biográfica del interno Andrés Felipe Navarro Avendaño anota calificaciones de conducta como ejemplar y buena entre el periodo transcurrido del 11 de marzo al 10 de junio de 2020, sin observación alguna.

### **4.3. Del caso en concreto**

70. Le corresponde a la sala resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y accionada contra la sentencia del 11 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 65 del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar configurado los elementos constitutivos de responsabilidad del INPEC, con ocasión a las lesiones padecidas por el interno

Navarro Avendaño en el motín del 21 de marzo de 2020 en la Cárcel Modelo de Bogotá.

71. Por su parte, insiste la demandada en la ausencia de responsabilidad en la medida que se trató de un intento de fuga de los internos, por ende, se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o en su defecto la concurrencia de culpas, pues insiste que alcanzó a escaparse del mismo, pero esto fue impedido por un funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de INPEC, es de resaltar que si el interés del citado señor no hubiera sido buscar la Fuga del centro de reclusión, hubiera buscado lugar seguro como su celda y se quedaba en dicho lugar hasta tanto calmara el motín, de lo cual caso contrario no sucedió así.

72. De otra parte, la accionante solicita sean incrementados los montos reconocidos por perjuicios morales y daño a la salud teniendo en cuenta las lesiones padecidas por Andrés Felipe, así como que se reconozcan perjuicios por bienes convencional o constitucionalmente amparables.

73. Del material probatorio arrimado al expediente se encuentra acreditado la existencia del **daño** invocado por la parte demandante, así como las circunstancias en que éste se produjo, consistente en las lesiones sufrida por Andrés Felipe Navarro Avendaño ocasionadas por proyectil de arma de fuego en pierna y hemitórax izquierdo, producida en horas de la noche del 21 de marzo de 2020, dentro del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá, lugar en el que se encontraba detenido y cumpliendo una condena privativa de la libertad, la cual fue causada durante un amotinamiento de presos que se desarrolló en la referida cárcel conforme los informes de novedad allegados al proceso de la referencia y arriba referenciados.

74. En el caso concreto, pese a que el apoderado de la parte actora en el libelo introductorio alega una responsabilidad por falla del servicio, advierte la sala que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que usualmente es de carácter **objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado -relación

especial de sujeción-<sup>15</sup> y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>16</sup>.

75. Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga que deban soportar quienes se encuentran privados de la libertad<sup>17</sup>.

76. Entonces, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas entre reclusos, en principio no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, comoquiera que como se ya se manifestó, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar por completo la seguridad, integridad y vida del recluso respectivo. Es más, en estos casos, **ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas como pretende la demandada en el escrito de apelación**, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida

---

<sup>15</sup> “Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.// Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), actor: Eduardo Rojas Quinche y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849), actor: José William Rico Mendoza y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

77. En el caso concreto, no se encuentra identificada la persona que accionó el arma de fuego que causó la lesión las lesiones presidiario Navarro Avendaño, el proyectil pudo haber provenido de un arma accionada por otro recluso o por un miembro de la guardia del centro penitenciario, como quiera que dicha circunstancia no pudo ser esclarecida a partir del material probatorio obrante en el expediente.

78. Pese a lo anterior, se demostró que el recluso Andrés Felipe Navarro Avendaño resultó lesionado en las instalaciones del centro penitenciario de mediana seguridad “La Modelo” de Bogotá, durante la revuelta iniciada por los internos de dicha cárcel y el enfrentamiento con los guardias correspondientes, motivo por el cual es claro que le resulta imputable a la entidad demandada el daño antijurídico aducido en la demanda desde el punto de vista objetivo, teniendo en cuenta que ésta entidad es la encargada de dirigir, administrar, sostener y vigilar los establecimientos de reclusión del orden nacional, como lo es la Centro Carcelario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá, máxime cuando la administración tenía la obligación de garantizar la seguridad de Navarro Avendaño, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal, sin encontrarse él en la obligación de soportar una afectación a dichos bienes jurídico tutelados por la ley por el hecho de encontrarse detenido.

79. Ahora bien, a diferencia de cómo lo alega el apoderado del INPEC, es claro que en el sub lite no se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en consideración a que no obra prueba alguna que permita dilucidar que Navarro Avendaño hubiera participado en los disturbios o en el enfrentamiento que tuvo lugar entre los reclusos y guardias de la cárcel referenciada, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020; con observancia adicionalmente que el Inpec tenía la carga de probar dichas circunstancias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C.<sup>18</sup>, y no

---

<sup>18</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Con base en la norma referida, esta Corporación ha señalado: “La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos

lo hizo, y si bien en la entrevista realizada por la entidad manifestó que subió las escaleras al tercer piso saliendo por la reja del muro del pasillo lo devuelve la guardia de un balazo en la cabeza no prueba su participación en los disturbios, tampoco hay prueba que se encontraba armado, y mucho menos que se estaba fugando cuando se desconoce si dichas rejas conducían a una salida del penitenciario o al patio.

80. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que como se mencionó anteriormente, en el presente asunto tampoco es posible que se configure la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero -y mucho menos la respectiva concausalidad- debido a que en caso de que se tuviera plenamente demostrada la hipótesis consistente en que las heridas soportadas por el Navarro Avendaño hubiera sido producida por otro presidiario, el Estado es el que encuentra obligado a responder por la totalidad de la seguridad de los reclusos por la mencionada relación de sujeción especial que existe entre ellos.

81. De otro lado, cabe anotar que en los hechos del 21 de marzo de 2020 en la cárcel “La Modelo”, la entidad demandada incurrió en una falla del servicio de vigilancia y custodia en consideración a que está probado que los reclusos tenían en su poder armas, corto-punzantes, y demás elementos, las cuales fueron utilizadas para atentar gravemente contra la vida e integridad física de los guardias, respecto de lo cual resulta evidente su incidencia en la causación del daño producido al recluso Andrés Felipe Navarro Avendaño.

82. En consecuencia, al encontrarse acreditado la causación del daño antijurídico y la imputación a la parte demandada, es indudable la configuración de su responsabilidad, en la medida que se repite la accionada no acreditó que el hoy demandante se encontrara dentro de los reclusos que participo en el amotinamiento, y en ese orden correspondía velar y garantizar su seguridad, razón por la cual procederá la Sala a revocar la sentencia apelada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

---

*fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## V. DE LA MEDIDA DEL DAÑO

### 5.1. Del perjuicio moral

83. El perjuicio moral es el detrimento del patrimonio interno del individuo ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso.

84. En cuanto a los perjuicios morales ha indicado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos o en los que encuentre demostrado el parentesco, puesto que las bases de dicha relación están fundadas en el amor, la solidaridad y el afecto como una presunción de hombre.

85. La máxima Corporación lo ha expresado de la siguiente manera:

Las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”<sup>19</sup>

“No es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de una condición especial de las lesiones. En efecto, independientemente de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear como la que impera en la sociedad colombiana, no resulta equitativo que ese padecimiento moral, su prueba y reconocimiento se condicione al resultado material del daño en cuanto a su mensurabilidad.

Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones, es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar<sup>20</sup>.

86. Los perjuicios morales deben ser tasados a criterios del Juez; sin embargo, en ellos debe tenerse en cuenta los parámetros jurisprudenciales que se han establecido como se expuso anteriormente, en aras de que se aplique en

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 28 de 2009, Rad: 18073; M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 14 de 2011, Rad: 19031; M.P. Enrique Gil Botero.

uniformidad para las víctimas en casos similares; sin embargo, no obviando particularidades del caso en concreto.

87.A partir de la sentencia de septiembre 6 de 2001, el Consejo de Estado abandonó la graduación en gramos oro y sugirió el reconocimiento en salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo que en los eventos en que se trate del máximo grado, la indemnización a reconocer será de 100 SMMLV<sup>21</sup>

88.Sobre el reconocimiento de los perjuicios morales ha dicho la máxima Corporación:

Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también- , ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente.

89.Sobre la tasación para el reconocimiento de perjuicios morales en recientes pronunciamientos el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en tres casos específicos: en caso de muerte (expedientes 26.251, 27.709, 32.988), en caso de lesiones personales (expediente 31.172) y en caso de privación injusta de la libertad (expediente 36.149).

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. MP. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

90. En el caso de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales por lesiones personales cuando de las mismas se ha establecido un grado de disminución de capacidad laboral, se tiene lo siguiente:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán

el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión

es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

91. En el sub lite el a quo reconoció perjuicios morales en favor de la víctima directa en la suma correspondiente a 20 SMMLV y de su menor hija en cuantía de 20 SMMLV, montos de los que difiere la parte demandante, pues alega en el recurso de apelación que ha de tenerse en consideración las lesiones padecidas por Andrés Felipe para lo que solicite la tasa máxima fijada para dichos eventos.

92. Conforme el material probatorio, se tiene claro que con ocasión a las lesiones sufrida por Andrés Felipe el 21 de marzo de 2020 con proyectil de arma de fuego, según Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-06058-C-2020 se halló, herida en cuero cabelludo de 3cm con hematoma subdérmico, herida de entrada en hemitórax izquierdo, con evidencia de tejidos profundos, herida de salida en hemitórax posterior, y herida de 3 cms en cara anterior a muslo izquierdo sin orificio de salida, sin sangrado activo. Finalmente, se determinó trauma craneoencefálico, herida por proyectil de arma de fuego en tórax derecho y hereida en rodilla izquierda, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 15 días, sin que se evidencie secuelas.

93. En ese orden, y atendiendo el dolor, sufrimiento que generó al actor padecer dichas lesiones, y que no se acreditó secuelas permanentes, la sala procederá a confirmar los montos establecidos por el a quo por los perjuicios morales, respecto de la víctima directa y su hija, esto es, 20 SMMLV para cada uno, advirtiendo que los mismos corresponden a la ejecutoria de la presente providencia.

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>SMMLV</b>
Andrés Felipe Navarro Avendaño	Víctima	20
Daniel Alejandra Navarro Vaca	Hija	20

## **5.2. Perjuicios por daño a la vida en relación**

94. Reconoció el a quo la suma correspondiente a 20 SMMLV en favor de Andrés Felipe Navarro Avendaño, sin embargo, difiere el accionante de dicho monto

teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas por Navarro Avendaño, por lo que solicita se reconozca el monto máximo establecido.

95. Al respecto advierte la sala que conforme la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

96. Del material probatorio arrojado al expediente, se tiene que con ocasión a la lesión sufrida por Andrés Felipe el 21 de marzo de 2020 con proyectil de arma de fuego, según Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-06058-C-2020 se halló, herida en cuero cabelludo de 3cm con hematoma subdérmico, herida de entrada en hemitórax izquierdo, con evidencia de tejidos profundos, herida de salida en hemitórax posterior, y herida de 3 cms en cara anterior a muslo izquierdo sin orificio de salida, sin sangrado activo, lesión que le generó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin que se evidencie secuela de carácter permanente que afecte su normal desarrollo, por consiguiente, la sala confirmará el monto reconocido por el a quo por perjuicios en la salud así:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>SMMLV</b>
Andrés Felipe Navarro Avendaño	Víctima	20

Se advierte que los salarios mínimos mensuales legales vigentes corresponden a la ejecutoria de la presente providencia.

### **5.3. Perjuicios por Daño a bienes a derechos convencional y constitucionalmente amparados**

97. Solicita la parte actora se reconozca la suma equivalente a 350 SMMLV en favor de todos los accionantes por este concepto, perjuicios que negó el a quo por considerar no encontrarse acreditados, pero de los que insiste el accionante hay lugar a reconocer en razón a la afectaciones padecidas por Andrés Felipe Navarro Avendaño.

98. Como se indicó párrafos arriba, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado reafirmó que <<el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados>> es una tipología de perjuicio inmaterial distinto al perjuicio moral, que puede materializarse por afectaciones del derecho al buen nombre o a la honra de la víctima directa. Así mismo, indicó que este perjuicio debe ser reparado, inclusive de manera oficiosa, a través de medidas no pecuniarias, principalmente.

99. En ese sentido, se destaca:

<<(…) 15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el **derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros**), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...).

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, **cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica**, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)>><sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 32988.

100. En este caso, la sala negará el reconocimiento de dichos perjuicios en razón a que dentro del proceso no se probó que bienes o derechos constitucionalmente amparados resultaron violentados, dicho de otro modo, no acreditó con testigos y otros medios probatorios que bienes exactamente resultaron lesionados, y si bien se refiere el derecho a la locomoción de la víctima directa, el cual consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, no podría tenerse como vulnerado en la medida que el accionante se encontraba privado de la libertad pagando una condena por el delito de hurto, tráfico y porte de armas de fuego, lesiones personales, derecho que en dichas circunstancias se encuentra suspendidos, por ende, no hay lugar a dicho reconocimiento.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

101. Para la sala, debe confirmarse el fallo apelado, toda vez que el Estado no se exoneró de la responsabilidad que se le atribuye frente a la existencia de una relación de especial sujeción cuidado y custodia de Andrés Felipe Navarro Avendaño, aunado a lo anterior se encontró igualmente probado que faltó al contenido obligatorio de las normas que atribuyeron la custodia y seguridad dentro de los centros de reclusión, y por tanto se reconocerán perjuicios morales y a salud como estableció el a quo, los cuales serán actualizados razón por la que se modificara el numeral tercero de la sentencia apelada.

#### **V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

102. Sin condena en costas en esta instancia, por compensación atendiendo que los recursos de apelación impetrados por las partes no prosperaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

**TERCERO: CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

### 3.1. Perjuicios Morales:

Nombre	Calidad	SMMLV
Andrés Felipe Navarro Avendaño	Víctima	20
Daniel Alejandra Navarro Vaca	Hija	20

Se advierte que los salarios mínimos corresponden a la vigencia de la ejecutoria de la presente providencia.

### 3.2. Daño a la Salud.

Nombre	Calidad	SMMLV
Andrés Felipe Navarro Avendaño	Víctima	20

Se advierte que los salarios mínimos corresponden a la vigencia de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR en sus demás partes** la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Por Secretaria de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 *ibídem*, en concordancia con lo reglado por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de

2020<sup>23</sup>, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante [olecor27642@hotmail.com](mailto:olecor27642@hotmail.com), [corpopcionjuridica@gmail.com](mailto:corpopcionjuridica@gmail.com), al demandado: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), [Demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:Demandas.rcentral@inpec.gov.co) . Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. de la fecha.

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
Magistrado

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**  
Magistrada

#### **CONSTANCIA:**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la sala de decisión la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

pbp

---

<sup>23</sup> Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".